



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 231-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir

“SENTENCIA CAUSA No. 231-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 5 de junio de 2019.- a las 15h34. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (6) seis fojas, remitido por el señor Carlos Agapito Carriel Abad firmado por su abogada Lisbeth Patricia Quinchiguango Clavijo, ingresado en este Tribunal el 3 de junio de 2019 a las 19h24. **b)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT de 4 de junio de 2019, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral nombra como Presidente al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. **c)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-04-06-2019-EXT de 4 de junio de 2019, mediante la cual el Pleno de este Tribunal nombra como Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Ángel Torres Maldonado **d)** Escrito en (1) una foja, remitido por el señor Carlos Agapito Carriel Abad firmado por su abogada Lisbeth Patricia Quinchiguango Clavijo, ingresado en este Tribunal el 5 de junio de 2019 a las 14h38. **e)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 011-2019-PLE-TCE, mediante la cual se convoca a los señores jueces y señora jueza, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2019 a las 23h59, un escrito en (9) nueve fojas y en calidad de anexos (351) trescientas cincuenta y un fojas, firmado por el señor Carlos Agapito Carriel Abad, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Democracia SI, Lista 20 y las abogadas: Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguango Clavijo y Daisy Pamela Yépez Jácome. (Fs. 1 a 360)
- 1.2. Mediante auto dictado el 19 de mayo de 2019 a las 13h39, la ex Jueza Sustanciadora doctora María de los Ángeles Bones, dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso; así como solicitó documentación a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al Consejo Nacional Electoral y al Secretario General de este Tribunal. (Fs. 362 a 363)

Justicia que garantiza democracia



- 1.3. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0673-O, de 19 de mayo, por el cual el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal asigna la casilla contencioso electoral N° 152 al recurrente. (F. 365)
- 1.4. El doctor Victor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional, Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-000714-Of. de 20 de mayo de 2019, dirigido a la Jueza Sustanciadora a esa fecha, ingresado en este Tribunal el 20 de mayo de 2019 a las 15h31, remite "(...) en una (1) foja, la copia certificada del memorando No. CNE-DNTH-2019-1426-M, de 20 de mayo de 2019 (...) que guarda relación a la petición que se realizó en auto de la causa No. 231-2019-TCE (...)" (Fs. 367 a 368)
- 1.5. Oficio suscrito por el doctor Victor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional, Electoral, No. CNE-SG-2019-00712-Of de 20 de mayo de 2019, dirigido a la Jueza Sustanciadora a esa fecha, ingresado en este Tribunal el 20 de mayo de 2019 a las 16h35, mediante el cual certifica que no existe recurso administrativo alguno en contra del señor Carlos Agapito Carriel Abad, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Ventanas. (F. 370)
- 1.6. Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0068-O de 20 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por el cual remite lo requerido mediante Auto de 19 de mayo de 2019, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en (1) una foja con (12) doce fojas de anexos, el día 20 de mayo de 2019 a las 17h55. (Fs. 372 a la 385)
- 1.7. Escrito firmado por la abogada Lisbeth Patricia Quinchiguango Clavijo en representación del recurrente señor Carlos Agapito Carriel Abad, ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en (10) diez fojas, el día 20 de mayo de 2019 a las 18h16. (Fs. 387 a 396)
- 1.8. Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 19 de mayo de 2019. (Fs. 398 a 453 vuelta)
- 1.9. La doctora María de los Ángeles Bones Reasco, el 20 de mayo de 2019, al término de su encargo como Jueza de este Tribunal, remitió en custodia a la Secretaría General de este Tribunal la presente causa. (F. 454)
- 1.10. Razón de resorteo efectuado el 22 de mayo de 2019 por el que se radicó la competencia de la causa No. 231-2019-TCE en el magister Guillermo Ortega Caicedo. (F. 455)
- 1.11. Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-22-05-2019-EXT mediante la cual se encarga la Presidencia al doctor Joaquín Viteri Llanga, hasta que el Pleno del Organismo designe a sus autoridades titulares de conformidad con la Constitución y la Ley. (Fs. 456 a 457)

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 231-2019-TCE

- 1.12. Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-22-05-2019-EXT, mediante la cual resuelve integrar al doctor Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Primer Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que reemplace en sus funciones y atribuciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Organismo, desde las 15h01 del miércoles 22 de mayo de 2019 hasta el 02 de junio de 2019. (Fs. 458 a 459)
- 1.13. El señor Carlos Agapito Carriel Abad a través de su abogada patrocinadora, el día 24 de mayo de 2019 a las 16h31 presentó en este Tribunal, un escrito mediante el cual recusa al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente (E) del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 460 a 464)
- 1.14. Auto de 25 de mayo de 2019, mediante el cual el doctor Guillermo Ortega, suspende la sustanciación y el plazo para resolver la causa así como la remite a Secretaría General para los fines pertinentes. (Fs. 466 a 466 vuelta)
- 1.15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0702-O de 26 de mayo de 2019, por el que se convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, a conformar el Pleno para la resolución del incidente de recusación planteado. (F. 469)
- 1.16. El 31 de mayo de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió "RECHAZAR", por prematura la recusación propuesta en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga y devolvió el expediente de la presente causa para que siga con su tramitación. (Fs. 472 a 479)
- 1.17. Auto de 1 de junio de 2019, por el cual, atento al estado de la causa, el Juez admite a trámite el presente recurso extraordinario de nulidad. (F. 480)
- 1.18. Escrito remitido por el señor Carlos Agapito Carriel Abad firmado por su abogada Lisbeth Patricia Quinchiguango Clavijo, ingresado en este Tribunal el 3 de junio de 2019 a las 19h24, por el cual entre otras cosas solicita: "se sirva disponer que por Secretaría General se me confiera a mi costo y a la Brevedad posible copias certificadas del expediente correspondiente a la causa 230-2019-TCE". (Fs. 482 a 487)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221 numeral 1, en concordancia con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 3 del artículo 268 establece dentro de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral que: "Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos (...) 3. Recurso Extraordinario de Nulidad."

Justicia que garantiza democracia



La misma Ley, en el artículo 271 dispone que: "El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.....".

El mismo artículo, señala el procedimiento a seguir en el caso del Recurso Extraordinario de Nulidad.

Del expediente, se verifica que los hechos por los cuales se admitió el recurso, son de aquellos cuyo conocimiento y resolución le compete resolver al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del expediente, se observa que el recurso fue interpuesto por el señor Carlos Agapito Carriel Abad, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ventanas, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Democracia SÍ, Lista 20 (foja 319), en consecuencia la parte recurrente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso Extraordinario de Nulidad.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

"El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios."

Del expediente, se observa que a fojas 373 a 376, consta la Resolución Nro. 581-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de los Ríos el 12 de mayo de 2019, misma que fue notificada a las organizaciones políticas el 13 de mayo de 2019, según consta en la razón de notificación que obra a fojas 377 y 377 vuelta de los autos.

El señor Carlos Agapito Carriel Abad, presentó su escrito de fojas 361 que contiene el Recurso Extraordinario de Nulidad el 16 de mayo de 2019 a las 23h59, según se verifica de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto en la Ley.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Contenido del Recurso

Justicia que garantiza democracia



El recurrente en su escrito inicial señala que:

"...comparezco a efectos de interponer **Recurso Extraordinario de Nulidad** en los siguientes términos:

(...) 3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o no funcionario que la emitió. (SIC)

La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución No. 581-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de los Ríos, el 12 de mayo de 2019, notificada el 13 mayo de 2019, a las 15h00.

En la referida resolución se ha dispuesto: *Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados AL Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral.*

4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados."

El recurrente, hace un recuento de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-7-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, en la que aceptó la impugnación interpuesta por el Representante Legal del Partido Social Cristiano, en contra de la Resolución por la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, reinstaló la Sesión Permanente de Escrutinios de esa jurisdicción; y a la vez, declaró la nulidad de dicha reinstalación, y de todas las resoluciones y demás actos administrativos subsecuentes emitidos a partir del 5 de abril de 2019. Adicionalmente el Consejo Nacional Electoral, declaró la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios, iniciada el 24 de marzo y clausurada el 2 de abril de 2019.

El recurrente realiza una transcripción de los textos resolutivos de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, en las causas números 119-2019-TCE y 120-2019-TCE.

Afirma también que la Resolución Nro. 581-CNE-JPELR-2019 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en lo principal, decidió:

"Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral."

Y sostiene que a pesar de esta resolución, persisten causales de nulidad que detalla a continuación:

- 1. Nulidad de votaciones.- Art. 143 numeral 3, Código de la Democracia "Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio"**

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 231-2019-TCE

"El artículo 279 del Código de la Democracia dispone que, en el caso que las o los consejeros y las o los jueces del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en su caso, encontraren indicios de responsabilidad penal o de la realización de un delito, notificarán a los órganos correspondientes. Lo que significa que no basta con la insinuación de la parte afectada de que se remita el expediente a la Fiscalía sino que es necesario y primordial que la autoridad electoral tenga una duda más que razonable respecto a la posible realización de un delito o existencia de indicios de responsabilidad penal.

Situación que se cumplió, en los casos conocidos y resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral, en la jurisdicción de Los Ríos, entre ellos me permito citar la parte resolutive de la causa No. 119 2019-TCE (SIC), en la que se indica lo siguiente:

(...) OCTAVO.- Por cuanto en el recurso propuesta y en el expediente constan hechos que pueden constituir infracciones penales, una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remito a la Fiscalía General del Estado, copia certificada del expediente íntegra a fin de que las autoridades judiciales determinen las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Es decir que, el Recurrente en el presente caso, demostró que no existían en los paquetes electorales, entre otros, el documento electoral de apertura de votaciones, el cual debe ser firmado por todos los miembros de la JRV presentes al momento de la instalación y los delegados acreditados por las organizaciones políticas.

Por lo que, si la nulidad de votaciones se produce cuando se comprueba la suplantación, alteración o falsificación de las actas de instalación, en el presente caso: i) El organismo administrativo electoral no ha reportado la pérdida, sustracción, destrucción de las 29 actas de instalación que reposan a la fecha en el Tribunal Contencioso Electoral; ii) La falta de constancia de este hecho, haría presumir la existencia de 29 actas de instalación falsificadas o suplantadas."

El señor Carlos Carriel Abad, transcribe un texto de la sentencia de la causa 119-2019-TCE que dice:

*"(...) El Tribunal ya ha dejado establecido, que la sesión permanente de escrutinios no estableció ni aprobó reportes de resultados parciales en ninguna dignidad de elección popular en la provincia de Los Ríos, salvo la que se refiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que cumplió todos los requisitos previstos en la Ley y que fue aprobada el 1 de abril de 2019. **La decisión del Consejo Nacional Electoral de anular actos administrativos y retrotraer los hechos al cierre de la sesión de escrutinios vulnera los derechos de participación de las organizaciones políticas y candidatos de la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, pues dicha sesión irregularmente concluida no aprobó los resultados numéricos parciales necesarios para determinar los ganadores de las elecciones individualmente consideradas de las dignidades o escaños a asignar.** Nuestro ordenamiento jurídico, promueve la aplicación del principio pro-elector" para el eventual caso de duda en la aplicación de la Ley y obliga a interpretarla en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. El acto electoral es sin duda un "acto jurídico político" complejo y perfectible entre la interrelación de las personas con el gobierno, por eso "los votantes que han hecho todo lo que estaba en sus manos para emitir sus votos honesta y racionalmente no deben ser privados de su derecho de sufragio por una irregularidad, confusión, error o incluso un acto injusto de los funcionarios encargados de conducir la elección, cuando éstos no impidieron una elección justa y no afectaron el resultado." (Hernán Gonçalves Figueiredo, Manual*

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 231-2019-TCE

de Derecho Electoral, Principios y Reglas, Editorial D. El. Di LALLA, Argentina, 2013, p. 196) (...) (pag 22 sentencia) (SIC)

(...) El Código de la Democracia establece en el artículo 139, que las reclamaciones de los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales deben ser resueltas en la misma audiencia. El énfasis realizada a las normas señaladas en líneas anteriores responde a la intención del Tribunal Contencioso Electoral de evidenciar las actas irregulares, las omisiones legales y los vicios en lo motivación del acto administrativo de cierre de la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos y que provocan su nulidad y la ineficacia jurídica de sus efectos posteriores. (...) (pag. 20 de la sentencia)" (SIC)

El recurrente también sostiene que:

"(...) pese a que el Consejo Nacional Electoral a esa fecha, fundamentó su resolución en razón de la certificación emitida por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electoral del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados —STPR; certificación que en principio goza de la presunción de legitimidad y legalidad.(SIC)

Esta presunción ha sido desvirtuada con el contenido de la Resolución No. 581-CNE-JPELR-2019, en la que se indica que se presentaron reclamaciones por los delegados de las diferentes organizaciones políticas, de las cuales una vez revisadas y analizadas en base a lo que establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador Código de la Democracia; y, que hasta el 2 de abril de 2019 fueron presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante reclamaciones 1.115 juntas, y dentro de la reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio dispuesta por el Tribunal Contencioso Electoral, fueron tramitadas y resueltas en su totalidad, cuyo detalle se encuentra establecido por dignidad en el Acta General de la Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio y en los reportes numéricos del 100% del procesamiento del Escrutinio Provincial del proceso de Elecciones Seccionales 2019.

Es decir que, en el presente caso, a través de las certificaciones emitidas por la Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados -STPR-, se evidencia irregularidades en el procesamiento de las actas que generan resultados más que dudosos ante contextos totalmente diferentes."

Sostiene que la información anterior es concordante con las declaraciones juramentadas de los señores Díaz Montoya Jorge Israel, Peña Oscuez Clara Antonieta, Suarez Reinoso Ludwig Joel, Saona Garofalo Joel Francisco y Vélez Rivera Joel Andrés, que el recurrente afirma fueron digitadores y responsables del control de calidad del sistema de transmisión de datos de la Junta y Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos.

En su escrito de interposición del recurso, el señor Carlos Agapito Carriel Abad indica que los agravios ocasionados por la Resolución materia del presente Recurso Extraordinario de Nulidad, se originan al aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral y solicita que el Tribunal Contencioso Electoral debe considerar:

Justicia que garantiza democracia



"(...)

- a) La Resolución no contiene la motivación necesaria, violando por lo tanto el presupuesto constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7 literal "I" de la Constitución que establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

"(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

- b) Cabe recordar que junto también que se han presentado en calidad de pruebas de los errores, fallas e inconsistencias (sin perjuicio de que se pudieran determinar inclusive algún tipo de infracciones provenientes del análisis de los documentos aportados como pruebas) varios documentos que incluyen principalmente las actas cuyas Alteraciones, Suplantaciones e inclusive falsificaciones se comprueban más allá de cualquier duda en base a los argumentos antes señalados en el presente documento y cuyo detalle consta en los documentos adjuntos.

No está por demás recordar en este punto que ya el propio Tribunal Contencioso Electoral al referirse a la carga de la prueba estableció lo siguiente: "El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como:

"Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación con llevaría una decisión adversa o sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como "regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente"<http://www.venciclopedia-juridica.biz14.com/d/carqadelaprueba/carga-de-la-prueba.htm> (Causa No. 011-2019-TCE)

A este respecto cómo podemos evidenciar de la revisión de las sentencias correspondientes a las causas 21-2014-TCE; 24-2014-TCE; y, 26-2014-TCE, este Tribunal ha señalado que es importante comprobar -cómo en el presente caso se ha hecho-, las irregularidades que se alegan recordando por lo tanto el valor de las pruebas aportadas, que en el presente caso son más que suficientes como se deja anotado.

Es necesario también recordar lo que establece nuestra Constitución a este respecto:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o folios que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (el resaltado me pertenece).

Justicia que garantiza democracia



Finalmente el recurrente enuncia como su petición expresa que:

"... los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia declarar la nulidad de las votaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral Y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador Código De La Democracia; y, al configurarse en consecuencia además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal, se declarará la nulidad de las elecciones en la circunscripción materia del presente Recurso, esto es las correspondientes a las elecciones de la dignidad de ALCALDE del cantón Ventanas, Provincia de LOS RIOS."

3.2 Consideraciones Jurídicas

El Tribunal Contencioso Electoral, luego del análisis del expediente integro de la presente causa deja constancia de lo siguiente:

1. El recurrente con su escrito inicial, adjunta (351) trecientos cincuenta y un fojas de anexos, de los cuales, (314) trecientas catorce fojas corresponden a copias simples, adjunta también un listado de (120) ciento veinte Juntas Receptoras del Voto, cuya determinación contrastada con las copias simples de las actas señaladas en el grupo inicial no coinciden; y el listado carece de identificación completa para determinar con exactitud las parroquias y las zonas a las que correspondería dicho listado; tampoco se verifica en el proceso que el recurrente hubiere aportado documentos que demuestren que las actas a las que se refiere hubieren sido objeto de reclamación durante la Sesión Permanente de Escrutinios. Se incluye un certificado original (F. 319) con el cual demuestra la calidad de candidato que ostenta; incluye además (5) cinco testimonios auténticos de declaraciones juramentadas realizadas por las siguientes personas: Jorge Isrrael Díaz Montoya, Joel Andrés Vélez Rivera, Clara Antonieta Peña Oscuez, Joel Francisco Saona Garófalo y Ludwing Joel Suarez Reinoso; declaraciones que en su contenido coinciden en que fueron convocados los días 10 y 17 de marzo del 2019 a los simulacros realizados por el Consejo Nacional Electoral y que los declarantes participaron en los referidos eventos como digitadores de datos que debían procesarse en los referidos eventos. Todas estas fueron realizadas en la Notaria (84) ochenta y cuatro del doctor Alexis Jurado Vaca, el día 11 de mayo del 2019 en la ciudad de Quito.
2. A fojas 367 y 367 vuelta del expediente, consta la copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNTH-2019-1426-M de 20 de mayo de 2019, suscrito electrónicamente por el magister José Darío Jiménez Paute, Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, en el que se establece en relación a los señores Jorge Isrrael Díaz Montoya, Joel Andrés Vélez Rivera, Clara Antonieta Peña Oscuez, Joel Francisco Saona Garófalo y Ludwing Joel Suarez Reinoso, que: "... Con correo zimbra de fecha 20 de mayo de 2019 el Lic. German Chano, Coordinador de Remuneraciones e Ingresos Complementarios, manifestó: "... Una vez revisados los archivos de la Unidad de Remuneraciones e Ingresos Complementarios y el Sistema de Presupuesto, Remuneraciones y Nomina, no se identificó ningún pago realizado por concepto de sueldos y/o honorarios a las personas indicadas..." en el mismo contexto, la señora Diana Karina Ormaza

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 231-2019-TCE

Correa, Técnico de Gestión del Talento Humano, indicó: "... Una vez revisado las bases de pasivo de Talento Humano y de Secretaría General, no se identificó ninguno de los expedientes solicitados..." "En virtud de lo expuesto, se informa que las mencionadas personas no han prestado sus servicios en el Consejo Nacional Electoral, debiendo precisar que la información que se remite, es la que consta en la base de datos digitales y en el archivo de la Dirección Nacional de Talento Humano".

3. En el proceso, a foja 372 consta la convocatoria a la Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Nro. 18-CNE-JPELR-2019, suscrita por el Secretario AD-Hoc de la Junta.
4. De fojas 373 a 380 del expediente, constan la Resolución No. 581-CNE-JPELR-2019, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; la razón de notificación de dicha Resolución, así como también, los reportes de resultados preliminares de la dignidad de Alcalde del cantón Ventanas de la provincia de Los Ríos.
5. Memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0177-M de 10 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Danilo Zurita Rúaes, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante el cual solicita al Analista de Sistemas Informático 2 que se declare suspensa el Acta de Escrutinio T1 de la Junta Nro. 0008 femenino, del cantón Ventanas, parroquia Ventanas, de la provincia de Los Ríos.
6. En foja 384 del cuaderno procesal consta un respaldo digital que contiene el Acta General de Reinstalación de la Sesión Pública de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
7. De fojas 401 a 435 vuelta del expediente, constan los Reporte de Actas Computadas; la Resolución No. 581-CNE-JPELR-2019; los Reportes de Resultados Preliminares de la dignidad de Alcalde de la jurisdicción del cantón Ventanas de la provincia de Los Ríos y el Acta Parcial de la Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al escrutinio provincial de las elecciones seccionales 2019.
8. Dentro del Acta Parcial de la Reinstalación de la Sesión Pública de Escrutinios, en las fojas 423 a 434 consta el detalle del análisis y revisión de las Actas de las Juntas Receptoras del Voto, para la dignidad de Alcalde del cantón Ventanas, en un total de 168 actas y que, con 4 votos a favor y 1 en contra se aprueba el 100% de actas válidas con las que se convalida el 100% de actas escrutadas en ese cantón y dicha dignidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera que el Código de la Democracia recoge las características y garantías constitucionales, entre ellas aquella referente al sistema electoral, los derechos y obligaciones de participación política de la ciudadanía y la normativa y procedimiento de la justicia electoral.

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 231-2019-TCE

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, en el capítulo referente a las reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales, sección VIII (pruebas), los artículos 31 y siguientes dispone, en cuanto a la carga de la prueba que: "el recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso."

La legislación procesal civil entre las reglas generales de la prueba, determina entre otras: la finalidad de la prueba, su oportunidad, admisibilidad, conducencia y pertinencia, los hechos que no requieren ser probados, los criterios de valoración de la prueba, el derecho de contradicción y la carga de la prueba.

El Tribunal Contencioso Electoral, no ha encontrado que el recurrente en toda su argumentación haya demostrado elementos de convicción que se enmarquen en las causales determinadas en los numerales 3 y 4 del artículo 143 del Código de la Democracia, que se refieren a la declaración de nulidad de las votaciones.

En contrario, el accionar de la Junta provincial Electoral de Los Ríos responde al mandato impuesto por este órgano de justicia electoral, a través de las sentencias dictadas en las causas número 119-2019-TCE y 120-2019-TCE, para Reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios en dicha jurisdicción electoral; y, la Resolución No. 581-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, cumple con los requisitos de razonabilidad, comprensibilidad y lógica que a nivel constitucional se determina como garantía de motivación del debido proceso en el artículo 76 numeral 7 literal l).

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente, el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por el señor Carlos Agapito Carriel Abad en contra de la Resolución Nro. 581-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente y a sus abogadas, en el correo electrónico: selegalabogadas@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 152.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en los correos electrónicos: danilozurita@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

Justicia que garantiza democracia



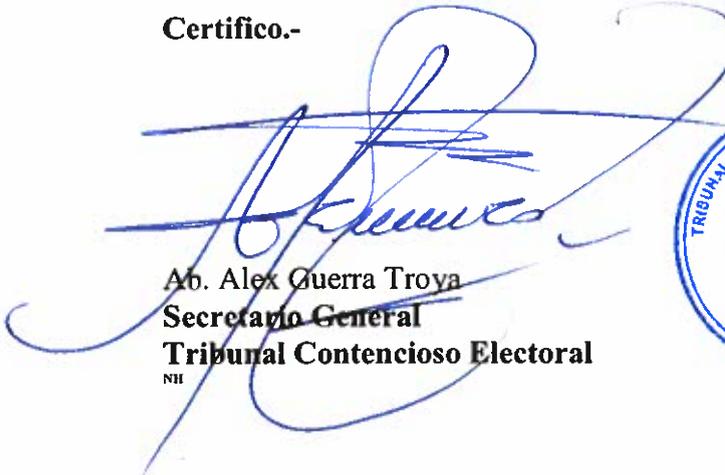
3.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez (Voto Salvado)**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
NH

Justicia que garantiza democracia



Causa Nro. 231-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL/ PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 231-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

"VOTO SALVADO CON AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 05 de junio de 2019, las 15h34.- VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

1.1 El 16 de mayo de 2019 a las 23h59, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ingreso un escrito en (9) nueve fojas y en calidad de anexos (351) trescientos cincuenta y una fojas, firmado por el señor Carlos Agapito Carriel Abad, candidato a la Alcaldía del cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, lista 20, Movimiento Democracia SI, mediante el cual presenta Recurso Extraordinario de Nulidad contra la Resolución No. 581-CNE-PELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019 conforme indica el recurrente. (fs. 352-361)

1.2.- Mediante auto dictado el 19 de mayo de 2019 a las 13h30, la Jueza Sustanciadora, dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso presentado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 13, 75, 76 y 77 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; así como solicitó documentación a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al Consejo Nacional Electoral y al Secretario General de este Tribunal (fs. 362 a 363).

1.3.- El doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-000714-Of. de 20 de mayo de 2019, dirigido a la jueza sustanciadora a esa fecha, ingresado en este Tribunal el 20 de mayo de 2019 a las 15h31, remite "[...] en una (1) foja, la copia certificada del memorando No. CNE-DNTH-2019-1426-M, de 20 de mayo de 2019 [...] que guarda relación a la petición que se realizó en auto de la causa No. 231-2019-TCE [...]" [Fs. 367 a 368].



1.4.- Oficio suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral No. CNE-SG-2019-00712-Of de 20 de mayo de 2019, dirigido a la jueza sustanciadora a esa fecha, ingresado en este Tribunal el 20 de mayo de 2019 a las 16h35, mediante el cual certifica que no existe recurso administrativo alguno en contra del señor Carlos Agapito Carriel Abad, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Ventanas [fs. 370].

1.5.- La doctora María de los Ángeles Bones Reasco, el 20 de mayo de 2019, al término de su encargo como Jueza de este Tribunal, remitió en custodia a la Secretaría General de este Tribunal varios expedientes a su cargo, entre ellos la presente causa. [fs. 454]

1.6.- Razón de resorteo efectuado el 22 de mayo de 2019 por el que se radicó la competencia de la causa No. 231- 2019-TCE en el magister Guillermo Ortega Caicedo (fs. 455).

1.7.- El señor Carlos Agapito Carriel Abad a través de su abogada patrocinadora, el día 24 de mayo de 2019 a las 16h31 presentó en este Tribunal, un escrito mediante el cual recusa al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente (E) del Tribunal Contencioso Electoral [fs. 460 a 464].

1.8.- Mediante auto de 25 de mayo de 2019, el magister Guillermo Ortega Caicedo suspende la sustanciación y el plazo para resolver la causa, así como la remite a Secretaria General para los fines pertinentes [fs. 466 a 466vta.]

1.9.- El 31 de mayo de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió **"RECHAZAR"**, por prematura la recusación propuesta en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga y volvió el expediente de la presente causa para que siga con su tramitación [fs. 472 a 479].

1.10.- Con auto de 1 junio de 2019, por el cual, atento al estado de la causa, el Juez a quo admite a trámite el recurso presentado por el señor Carlos Agapito Carriel Abad [fs. 480].

2.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

[.../] 3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o funcionario que la emitió.

[.../] La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución No. 581-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de



mayo de 2019, notificada el 13 mayo de 2019, a las 15h00.

En la referida resolución se ha dispuesto: Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral [...].

[...] 4. Señala la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.

Las elecciones que se impugna corresponden a la del pasado 24 de marzo de 2019 Elecciones Seccionales en la dignidad de ALCALDE del cantón Ventanas, Provincia de LOS RIOS; y, **se objeta la nulidad de las votaciones**; y, por consecuencia de las mismas al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del art. 147 de la Ley Orgánica Electoral, **se objeta también la nulidad de las elecciones.** [lo resaltado es propio]

[...] 6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones.

La causa por la que se pide la nulidad corresponde a las alteraciones, suplantaciones y falsificaciones que se han comprobado en el presente documento y respecto de la cuales además se ha acompañado en los anexos respectivos la mención individualizada y detallada de las causas por las que se pide **la nulidad de elecciones.** [lo resaltado es propio]

3.- ANÁLISIS

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 82 y 226, respectivamente, establecen:

"[.../] Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]"

"[.../] Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. [...]"

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., se pronuncia: "[.../] El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano [...]"



Conforme el escrito presentado el 16 de mayo de 2019 por el señor Carlos Agapito Carriel Abad la Jueza sustanciadora ordenó se aclare y complete el recurso extraordinario de nulidad, atendiendo lo dispuesto en los artículos 13, 75, 76 y 77 del Reglamento de Trámite Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, precisando la norma en la que fundamenta su petición, sin embargo el escrito de aclaración y ampliación, presentado por el recurrente, mantiene la misma redacción y descripción del escrito inicial, es decir, se conserva en la ambigüedad y la imprecisión de las pretensiones.

El tratadista Oswaldo Gozaini, señala:

... la obscuridad está relacionada, principalmente, por dos fenómenos del lenguaje: la vaguedad y la ambigüedad. Lo vago implica aquello que es poco claro o impreciso, y lo ambiguo se manifiestan cuando lo expresados puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivos a dudas, incertidumbre o confusión. (Elementos del derecho Procesal, Editorial Buenos Aires, p.425)

El diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, define a la ambigüedad como: "Lo que admite diversas interpretaciones y puede dar lugar a duda, incertidumbre o confusión". (Tomo 1 A-B, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 30ª Edición, p. 293)

En el presente caso, el escrito presentado por el recurrente es oscuro y por lo tanto vago y ambiguo, es decir, no se puede deducir la pretensión del recurrente.

Así mismo, el recurrente no cumple con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El escrito de interposición del recurso, además de cumplir con las reglas generales establecidas en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad.
2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad.
3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado.
4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.
5. La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna.
6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones.



Además, el recurrente señor Carlos Agapito Carriel Abad manifiesta:

4. Señala la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.

Las elecciones que se impugna corresponden a la del pasado 24 de marzo de 2019 Elecciones Seccionales en la dignidad de ALCALDE del cantón Ventanas, Provincia de LOS RIOS; y, **se objeta la nulidad de las votaciones**; y, por consecuencia de las mismas al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del art. 147 de la Ley Orgánica Electoral, **se objeta también la nulidad de las elecciones.** [lo resaltado es propio]

Por lo tanto, el recurrente solicita nulidad de votaciones y nulidad de elecciones casos en los cuales no aplica el principio de suplencia conforme dispone el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal que dispone: El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, **nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos.** El énfasis es propio

Es decir, que el escrito del señor Carlos Agapito Carriel Abad, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ventanas, no es claro y continúa siendo impreciso y oscuro.

Al efecto, el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

[...] En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.** El énfasis es propio

En lo principal, este Juez considera que, el recurrente no ha dado cumplimiento a la providencia de 19 de mayo de 2019 las 13h39 y, en aplicación de lo prescrito en la parte final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone:

PRIMERO.- Archivar la causa N° 231-2019-TCE por no haber aclarado y completado el recurso, según lo determinado en la providencia de 19 de mayo de 2019 a las 13h39.

SEGUNDO. - Notifíquese con el contenido del presente auto:



2.1 Al señor Carlos Agapito Carriel Abad y su abogada patrocinadora en los correos electrónicos: selegalabogadas@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral **152**.

2.2 A la Junta Provincial Electoral de los Ríos, en los correos electrónicos: danilozurita@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec y xaviermalacatus@cne.gob.ec

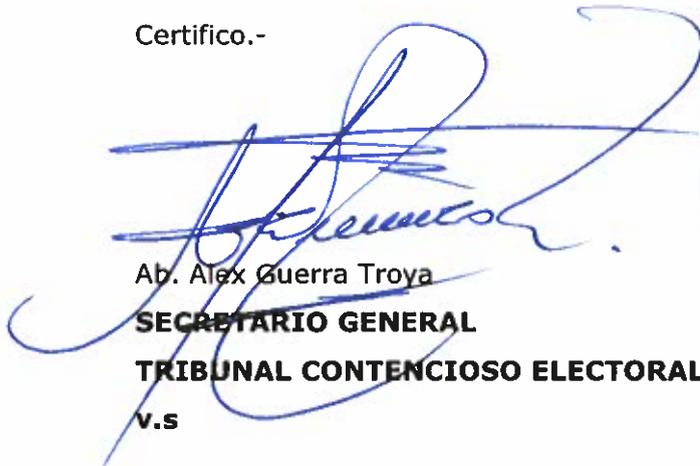
2.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, como lo determina el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO. - Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**".

F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado; **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera; **JUEZA**, Dr. Fernando Muñoz Benítez; **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga; **JUEZ VOTO SALVADO**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
V.S

